

Vista N° 167

6 de marzo de 2003

**Advertencia de
Inconstitucionalidad.**

Presentada por el Lcdo. Martín
Molina, contra la frase
"natural", contenida en el
Artículo 775 del Código Civil.

Concepto.

**Señor Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de
Justicia.**

Concurrimos respetuosamente ante Vuestra Augusta
Corporación de Justicia, con el propósito de emitir nuestro
criterio en torno a la Acción de Inconstitucionalidad
interpuesta por el Lcdo. Martín Molina, contra la frase
"natural" contenida en el artículo 775 del Código Civil.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. Norma legal considerada como Inconstitucional:

La norma legal cuya frase "natural", se impugna a través
de la Acción de Inconstitucionalidad bajo examen, esta
inserta en el artículo 775 del Código Civil, cuyo texto
integral se lee así:

"Artículo 775. El reconocimiento de un hijo
natural no pierde su fuerza legal aunque se
revoque el testamento en que se hizo." (El
énfasis es nuestro)

**II. Disposición constitucional que se considera
infringida y el concepto de la violación expuesto por el
demandante:**

El Lcdo. Martín Molina, estima que la frase "natural"
del artículo 775 del Código Civil, infringe el artículo 56
de nuestra Constitución Política, que expresa:

"Artículo 56. Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas."

El demandante indica que la frase "natural" del artículo 775 del Código Civil, viola el artículo 56 de nuestra Carta Magna, ya que: *"contraviene en forma directa por comisión al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior, donde se consagra el principio de la igualdad de todos los hijos ante la Ley y que éstos tiene el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en contraste con las frase censurada, la cual guarda relación íntimamente a la distinción entre hijos legítimos o naturales e ilegítimos o no naturales, a propósito de lo relativo de la revocación o ineficacia de los testamentos, y el cual deja un compás abierto para suponer que se estaría afectando directamente este principio constitucional de igualdad de los hijos ante la Ley consagrado en el artículo 56 citado de la Constitución Política vigente justamente por esta distinción entre hijo natural y no natural contenida de manera implícita en el artículo impugnado."* (Ver foja 4).

III. Examen de Constitucionalidad:

Este Despacho, luego de examinada la disposición constitucional que se estima infringida por la frase "natural" del artículo 775 del Código Civil, considera que ésta deviene en inconstitucional, toda vez que en reiterados pronunciamientos emitidos por Vuestra Augusta Corporación de

Justicia, se establece que no existe distinción entre los hijos legítimos de los naturales.

En este sentido, la Sentencia de 15 de febrero de 2002, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señala la necesidad de eliminar de los textos legales toda distinción que haga alusión a la naturaleza de la filiación. En el caso subjúdice, la frase "natural" del artículo 775 del Código Civil, constituye un resabio de ésta distinción que vulnera el artículo 56 de la Constitución Política, y en atención al Principio de Interpretación Integral de la Constitución, la frase "natural", igualmente, conculca el contenido del artículo 57 de la Constitución Política.

En relación al término de hijos naturales, subsistente en algunas normas del Código Civil, en esta Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se realiza el siguiente señalamiento:

" Una vez examinados atentamente los argumentos del impugnante, esta Superioridad constata que el artículo 56 del Texto Fundamental, es diáfano al señalar la igualdad de los hijos ante la ley. De allí, que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al destacar que cualquier diferenciación en cuanto al status jurídico de los hijos, o cualquier calificativo que distinga la naturaleza de la filiación, como lo es mención de hijos legítimos (para diferenciarlos de los llamados hijos ilegítimos o naturales), debe ser abolido...

Si bien es cierto, el derecho positivo panameño, a través del Código de la Familia (arts. 235 y siguientes) aborda la figura del reconocimiento de los hijos (ya sea el reconocimiento de la maternidad o paternidad voluntario, legal o judicial), como mecanismo que posibilita el otorgamiento de los respectivos derechos filiales, un estudio detenido del contexto legal e histórico de la disposición del Código Civil ahora examinada, revela que la frase "hijos legalmente reconocidos" no dice relación

con la figura de la filiación regulada en tiempos recientes por el Código de la Familia (que no estaba vigente al momento que entró a regir el Código Civil de 1917), sino que obedecía a la existencia de una categoría particular de hijos, - los llamados "hijos naturales"-, que según el tácitamente derogado artículo 215 del Código Civil, era la única categoría de hijo ilegítimo que podía "ser reconocido", y al que por ende, le asistían ciertos derechos como el derecho de alimentos."

El artículo 775 del Código Civil, regula una situación excepcional, en relación al hijo natural, cuando se produce la revocación del testamento en el que se realizó su reconocimiento; por tanto, a nuestro juicio, esta norma legal hace una distinción, ya superada, entre hijos naturales e hijos legítimos, a través de los artículos 56 y 57 del Estatuto Fundamental, que reconocen, respectivamente: "Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él..."; "Queda abolida toda clasificación sobre la naturaleza de la filiación..."

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados Acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "natural" contenida en el artículo 775 del Código Civil, ya que infringe los artículos 56 y 57 de nuestra Constitución Política.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Hijo natural

Revocación de testamento.